



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, la dirección de gestión judicial de la fiduprevisora, certifica al Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la secretaria de Educación de MANIZALES, al docente CRUZ GOMEZ MARIA LIBIA identificado con CC No. 24322695, Mediante Resolución No. 601 de fecha 06 de junio de 2022, quedando a disposición a partir del 18 de Julio de 2022 por valor de \$15,212,105, con base en lo ordenado por el Despacho judicial el 24 de noviembre de 2008.

Estado Prestación	PAGA	PAGADA	Fecha Pago desligado
			2022-07-14

Observaciones: DOCENTE: MARIA LIBIA CRUZ GOMEZ CC 24.322.695 | BENEFICIARIO: JOSE JAIRO COL

FOR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 601 DE 06/06/2022 SE RECONOCIÓ A FAVOR DEL SEÑOR JOSE JAIRO COLORADO LONDOÑO PAGO DE CESANTIAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EN EL CUAL SE LE OTORGO EL 50% DEL VALOR DE LAS CESANTIAS DE LA DOCENTE MARIA LIBIA CRUZ GOMEZ PARA LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO, DICHO ACTO ADMINISTRATIVO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL 07/06/2022. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES EL 24/11/2008 INDICÓ (APROXIMO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA REPARTICION DE TODOS LOS BIENES Y LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE CONFORMARON POR EL HECHO DE MATRIMONIO LA SEÑORA MARIA LIBIA CRUZ GOMEZ Y EL SEÑOR JOSE JAIRO COLORADO LONDOÑO, INFORMANDO LO CORRESPONDIENTE AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO). AHORA BIEN, SE REALIZÓ VALIDACION A LA DOCUMENTACION APORTADA, IDENTIFICANDO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA CUAL SE OTORGO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE JAIRO COLORADO LONDOÑO UN VALOR DE \$ 15.212.105 CORRESPONDIENTE AL 50% DE LAS CESANTIAS CON LAS QUE CONTABA LA DOCENTE A LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO (2008). CONFORME AL CUANTITATIVO SE DEBE INDICAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO, LUEGO A FIN DE ATENDER EL DERECHO DE PETICION DE 05/12/2021 EN EL CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE LAS CESANTIAS RECONOCIDAS Y APROBADAS A FAVOR DEL SEÑOR JOSE JAIRO COLORADO LONDOÑO PRODUCTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA DOCENTE DE REFERENCIA, SE REALIZARÁ UN PAGO ÚNICO POR VALOR DE \$ 15.212.105. SE DE MENCIONAR QUE EL CASO DE PAGO POR EL SISTEMA COMO UNA CESANTIA DE COMPRA A FIN DE QUE EL PAGO SE REALICE A FAVOR DEL BENEFICIARIO CONFORME LO ORDENADO. VALOR A PAGAR \$ 15.212.105.

A través de correo electrónico del 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita la Despacho informe si en la cuenta de depósitos judiciales existe título judicial por la suma de \$15.212.005, para cobrar a nombre del demandante, toda vez que la fiduprevisora, mediante oficio del 5 de julio de 2023, informo al señor José Jairo que ya había realizado la transferencia de los \$15.212.005, al banco agrario a la cuenta del Despacho Judicial.

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, no se evidencia consignación alguna realizada por la fiduprevisora o pendiente de autorizar para entregar al respectivo beneficiario

Manizales, 24 de julio de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDA**

RADICACION: 17001311000520060043200
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: José Jairo Colorado Londoño
DEMANDADO: María Libia Cruz Gómez

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial se tiene que:

i) Según respuesta remitida por la dirección de gestión judicial de la fiduprevisora, donde certifica al Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la secretaria de Educación de MANIZALES, al docente CRUZ GOMEZ MARIA LIBIA identificado con CC No. 24322695, Mediante Resolución No. 601 de fecha 06 de junio de 2022, quedando a disposición a partir del 18 de Julio de 2022 la suma de \$15,212,105, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, y una vez revisada la plataforma de títulos judiciales y ante la no evidencia de dinero alguno se tiene que es necesario poner en conocimiento la certificación remitida por dicha institución y requerirlos para que en el término de 10 días, procedan a acreditar la transferencia de la suma por \$15,212,105, que continua en sus arcas pues en la cuenta de depósitos judiciales aún no se ve reflejado tal valor.

ii) Por último se Informar al apoderado de la parte demandante, que a la fecha no hay consignación realizada por la fiduprevisora a este Despacho Judicial y según respuesta remitidos por ellos mismos, el dinero aún se encuentra en sus arcas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la certificación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió al Despacho Judicial,.

donde informa que programó el pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la secretaria de Educación de MANIZALES, al docente CRUZ GOMEZ MARIA LIBIA identificado con CC No. 24322695, Mediante Resolución No. 601 de fecha 06 de junio de 2022, quedando a disposición a partir del 18 de Julio de 2022, la suma por valor de \$15,212,105, con base en lo ordenado por el Despacho judicial el 24 de noviembre de 2008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la fiduprevisora y con base en la certificación por ellos remitida procedan en el término de diez (10) días, a acreditar la consignación de la suma de \$15,212,105, que aducen ya fue puesta a disposición del Despacho a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012033005 y a nombre del señor José Jairo Colorado Londoño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.578.464, indicando que hasta la fecha no se ha reflejado tal deposito. **Secretaria proceder a remitir el oficio pertinente.**

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante, que a la fecha no se encuentra ninguna consignación por parte de la fiduprevisora a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y con destino a este

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f91eba4f9824268becd68800523c67da0ab49808c131f88809fd7ea60089a0**

Documento generado en 24/07/2023 06:39:47 PM

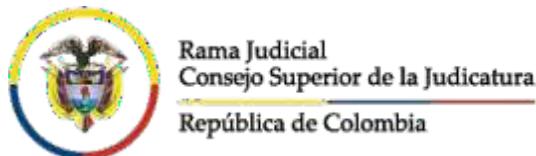
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2023, el apoderado Javier Mauricio Betancourth Patiño presenta renuncia al poder.

Manizales, 24 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2019 00072 00

Proceso: Adjudicación de Apoyo

Solicitante: Ruby Giraldo Santana

Persona Titular: Henry Armando Holguín

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentado por el abogado Javier Mauricio Betancourth Patiño y revisado el presente proceso se observa que en auto del 31 de mayo de 2021 se tuvo por revocado el poder conferido por la señora Ruby Giraldo Santana a la abogada Diana Marcela Hoyos Cuervo, en su condición de Defensora Pública, sin que se evidencie que posteriormente la señora Giraldo Santana, confiriera poder a otro profesional del derecho, de hecho, el presente trámite fue desistido de manera posterior por existir un acuerdo de apoyos con el titular del acto por lo tanto, el mismo se encuentra archivado.

Advertido lo anterior, se evidencia que el Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño nunca presentó el poder o la designación que le hubiere realizado la Defensoría del pueblo en cuento de las diligencias no obra tal acto, de lo que implica que si esa entidad lo hizo no fue informado al Despacho y como tal dicho apoderado no fungió como tal asunto de lo que se revela que no haya lugar a tener por presentada una renuncia donde aquel nunca fungió como apoderado, por ende se negará su pedimento.

2. Reexaminado el expediente, se encuentra que el tramite inicio como uno de interdicción y en el mismo en auto del 28 de febrero del 2019 se ordenó la interdicción provisionar de quien para otrora se solicitaba el decreto de interdicción; no obstante lo anterior y por disposición de la Ley 1996 de 2019, luego de haberse suspendido el tramite se procedió con el levantamiento de la misma y se adecuó el tramite a uno de adjudicación de apoyo, pero en el trascurso del mismo se allegó un acuerdo de apoyo que derivó la terminación del proceso el 6 de junio de 2022, por virtud del desistimiento de las pretensiones de la acción sustentado en dicho acuerdo; no obstante lo anterior, no se dispuso el levantamiento de la interdicción provisoria por lo que atendiendo a lo acontecido se ordenará de inmediato tal levantamiento y la comunicación de tal decisión para que se acompañe con lo establecido en el artículo 6 ibidem .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud del Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, al no ser un apoderado interviniente en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de interdicción provisoria que fue dispuesta en auto del 28 de febrero de 2019. Secretaría libre el oficio respetivo a la oficina donde se encuentre inscrito el registro civil de nacimiento del señor Henry Armando Holguín a fin de que se inscriba tal levantamiento y se deje la inscripción correspondiente frente a la anulación de tal ordenamiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de9397784261a3770508a4e3a52909628c3f98b3816fd19d03bab7348deaff**

Documento generado en 24/07/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 30-06-23.

Agencias en derecho fijadas el 30 de junio de 2023	\$1´160.000 M/cte
Gastos procesales – consignación Bancaria- Archivo #024 valor Prueba ADN	\$1´066.392
TOTAL	\$2´226.392 M/cte

Manizales, 24 de julio de 2023



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520220027700
PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL
DEMANDADA: ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 30-06-23, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c2e0c69c6004239c7ec775e04ad14d75a7708b238aa4ebecd7e26db2c43bb**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, la líder administrativa y de recursos humanos de la empresa people y trade S.AS, reporta la efectividad de la medida y remite el comprobante del descuento realizado al demandado



Se informa que la última presentación y aprobación de la liquidación del crédito de fecha 26 de abril de 2023

Manizales, 24 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00007 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR L.G.B representada por la señora
Natalia Galvis Luna
DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la líder administrativa y de recursos humanos de la empresa people y trade S.AS, donde reporta la efectividad de la medida de embargo sobre el salario del señor **Francisco Buitrago Grisales** y remite el comprobante del descuento realizado al demandado, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b55b884cf54ca959137aec3c7baca8eda0ee96b362941118dbd45f4d6e92b**

Documento generado en 24/07/2023 06:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230004900
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Luz Adriana Giraldo

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por el doctor Uberney Marín Villada, quien fue designado como abogado de pobre de la señora Luz Adriana Giraldo para adelantar proceso de modificación de la cuota alimentaria, donde informa al Despacho que a la fecha no ha podido presentar la demanda en nombre de la solicitante, en razón a que han existido muchas dificultades con respecto a la comunicación vía WhatsApp que tiene con la señora Luz Adriana, a quien se le ha solicitado en varias ocasiones allegue la información requerida para dar inicio al trámite y a la fecha, aún falta información para poder proceder a presentar la demanda alimentos, dada la anterior situación se procederá a requerir a la señora Luz Adriana Giraldo, al correo electrónico suministrado, para que en el término de 5 días siguientes a su comunicación, informe si es su interés continuar con el amparo de pobreza que le fue concebido y las razones por las que no ha remitido la documentación e información requerida por el abogado designado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora Luz Adriana Giraldo, para que, en el término de **5 días siguientes a la comunicación** de la presente providencia, proceda a informar al Despacho **si es** su interés continuar con el proceso para el cual se realizó la designación de apoderado de oficio, de ser así deberá indicar las razones por las que no ha remitido la documentación e información requerida por el doctor Uberney Marín Villada, y en ese mismo término deberá **proceder a remitirlos documentos que le fueron requeridos informando de tal gestión al Despacho**, advirtiéndole que es su responsabilidad prestar la colaboración al apoderado judicial de forma oportuna y completa.

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico proporcionado por la solicitante junto con el memorial que presentó el apoderado de oficio designado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8609e8d98366c1734f406ac61b05ba7568ee5eb9281a0cd17c25369496167e5**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00447 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: Liliana Quintero Cardona
Jesús Gerardo Ríos Zuluaga

Manizales, veinticuatro (24) julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **LILIANA QUINTERO CARDONA** y el señor **JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **LILIANA QUINTERO CARDONA** y el señor **JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a los dos demandantes para que a través de su apoderada alleguen el acuerdo con respecto a los alimentos de los cónyuges pues en la demanda nada se informa al respecto, en caso de que sea voluntad de ambos cónyuges no darse alimentos deberá precisarse de manera clara pues es una determinación que debe adoptarse en la sentencia de conformidad con el artículo 389 del CGP

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de oficio de los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, a la profesional en derecho Clemencia Castro Grajales.
Oscar Alberto Buitrago Gallego

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dea43c3d196177e79571301bc55c7b30600b1f40301fda945235e132a8ea27**

Documento generado en 24/07/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00450 00
PROCESO: DECLARACION U.M.H Y S.P.
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO ARIAS ACOSTA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS
(DIANA MARIA ARIAS HERNANDEZ) E
INDETERMINADOS
CAUSANTE MARIA YOLANDA CAÑAS HERNANDEZ

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 4, 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados.

Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado de la causante María Yolanda Cañas Hernández. Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos, así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas.

b) Deberá la parte demandante aclarar en el hecho séptimo el nombre de la causante toda vez que se *indica que “La unión marital de hecho se extinguió con la muerte de la señora JOSE RODRIGO ARIAS ACOSTA, el día seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995).*

c) Deberá precisar y aclarar si la señora María Yolanda Cañas Hernández hasta la fecha de su defunción tenía vinculo matrimonial vigente, de ser así informará con qué persona y allegará el registro civil de matrimonio.

d) Deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar la remisión de la demanda, anexos, el presente auto y la subsanación a la parte demandada, que afirme no conocer su correo no lo releva de dicho envío.

e) Deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, pues solo se narra acápite de hechos y pruebas pero no de pretensiones; de tal suerte que deberá clarificar cuáles son sus pretensiones determinando los hitos específicos (día, mes y año) de inicio y terminación de lo que al parecer comporta la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que anuncia en el epígrafe pero no concreta en pretensiones, en cuanto le compete a la parte establecerlas y no al despacho presumirlas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Oscar Jaime Buitrago Salazar, quien se identifica con C. C. 10.276.010 y T. P 221.905, para actuar en representación del señor José Rodrigo Arias Acosta.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f731a7fa99044acb286048a180c17f3f90cf64a2fbd3738110a0b71dd252807e**

Documento generado en 24/07/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>